HA DECRETADO:

Art. 1º. Conforme al literal sentido del artículo 2º. sobre los bienes nacionales debe entenderse, que las comisiones establecidas siendo un tribunal único hábil para conocer y decidir en todas las cuestiones que se presenten, y miéntras dichas comisiones no terminen sus tareas y pasen al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda el catastro general de los bienes nacionales, con sus correspondientes anotaciones y copias de las decisiones que hayan dado en los reclamos que se le presenten, y que no hayan trascurrido los términos de la apelacion, deberán suspenderse todas las ejecuciones contra los dichos bienes.

Art. 2º. Habiéndose creado las comisiones con el objeto de evitar gastos y costos a los interesados, ningun reclamo introductivo de instancia contra los bieens de los haitianos o de los ausentes adheridos a ellos, será llevado a ningun tribunal, sino a las comisiones creadas por la ley, excepto los casos limitados y determinados por dicha ley en que pueden conocer, bien sobre la simulacion de títulos, bien para dar una sentencia de graduacion o colocacion de acreedores, o bien para que se efectúe la venta si hubiere lugar, con la anuencia de la Administracion de Hacienda.

Art. 3º. El presente Decreto será publicado y ejecutado a diligencia del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 17 dias del mes de Noviembre de 1845, y 2º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 69.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Considerando: que es de toda necesidad, para el mas pronto despacho de los negocios de la administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, para que conforme a la ley que determina los negocios que corresponden a cada una de las Secretarías, puedan desempeñar sus atribuciones, y hacer efectiva, la responsabilidad que les impone la dicha ley.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado;

HE RESUELTO:

Art 1º. Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirigirse al Presidente de la República sino por el órgano del Secretario de Estado a cuyo Despacho corresponda, el cual es responsable personalmente de su espedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que en el respaldo de ella anotará el resúmen de su contenido y las colocará por su órden en la cartera del Ministro.

Art. 2º. Cada Ministro Secretario de Estado dará una audiencia pública por semana, para determinar los asuntos de su respectivo ramo, y recibirá ademas todas las peticiones y quejas dirijidas al Presidente en todo el resto de la semana.

Art. 3º. Las audiencias se fijarán como sigue:

El lunes, conforme al art. 6 de la ley que determina los negocios de las Secretarías de Estado, se reunirán los Secretarios en Consejo, presidido por el Presidente de la República, no solo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran, y en que haya o pueda haber relacion entre dos o mas Secretarios para evitar toda confusion, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos Despachos.

El mártes dará audiencia el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.

El miércoles, el del Interior y Policia.

El Jueves, el de Hacienda y Comercio.

El viernes, el de Guerra y Marina.

El sábado volverán a reunirse en Consejo para los fines arriba indicados, y dar cuenta de los negocios recibidos durante la semana; esto sin perjuicio de las reuniones a que den lugar los asuntos extraordinarios o de urgente despacho, en cuyo caso el Presidente de la República, sea de oficio o a requerimiento de uno o mas de los Ministros, convocará el Consejo fijando el dia y hora.

Art. 4º. Las audiencias se empezarán a las nueve de la mañana, en los lugares siguientes:

Las del Consejo, en la sala de Gobierno las cuales no podrán ser interrumpidas, y ninguna persona cualquiera que sea su rango podrá introducirse en ella, sin haber obtenido ántes la licencia de hacerlo.

Las de los Ministrfos en particular, cada uno en sus respecti-

vo Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debido a su rango.

Art. 5º. Ningun Secretario de Estado podrá faltar a las audiencias indicadas, sino por una causa legal, y en este caso deberá hacerlo saber al Presidente de la República ántes de la hora de la audiencia, sea por escrito o por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6º. Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta; tiene la iniciativa en el voto que someta sobre las materias de su respectivo Despacho; y debe dar al Consejo cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art 7º. El Secretario de Estado del Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar a los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en conformidad a las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

Ademas de esto, tanto él como los demas llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo relativas a su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8º. En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el órden siguiente:

1º. Los que interesan la seguridad interior y exterior del Estado, el órden Constitucional y la tranquilidad pública.

2º. Los relativos a la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3º. Las denuncias contra los funcionarios públicos por fraude, dolo o negligencia.

4º. Lo que concierne a las relaciones diplomáticas.

5º. Las comunicaciones de los Tribunales de justicia.

6º. Todo lo concerniente ala s Asambleas Primarïas, Colegios Electorales, a los Gefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

7º. Los negocios del Fisco.

8º. Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

9º. Lo relativo a la policía asi urbana como rural.

10. Lo que concierne a la instruccion pública.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene la antelacion.

El presente Reglamento, que deberá tener su ejecucion desde

el 1º. de Enero de 1846, será impreso, publicado y circulado a diligencia del Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital a 18 de Diciembre de 1845, y 2º. de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Esteriores,—Bobadilla.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Miura.—El Secretario de Estado del Interior y Policía, Puello.—El Secretario de Estado de Guerra y Marina.—Jimenes.

AÑO 1846.

Núm. 70.—RESOLUCION del P. E. ordenando la emision de $300.000 en papel moneda, de uno y dos pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Atendidas las circunstancias críticas en que se encuentra la Nacion, amenazada de una próxima invasion enemiga, y precisada a movilizar el ejército, tal vez de un momento a otro, pudiendo presentar graves inconvenientes y penosos resultados la carencia de fondos con que hacer frente a las erogacioneos necesarios para salvar la Patria.

Atendiendo: a que no se puede dejar para el último momento el hacer todo cuanto convenga para la defensa comun. Que si dañoso y perjudicial puede ser aumentar el número de billetes de caja, este mal no es comparable con cualquiera ventaja que el enemigo obtuviese sobre el pueblo dominicano. Siendo incuestionable que al imperio de la fuerza y de la necesidad, ceden todas las disposiciones.

Visto el art. 210 de la Constitucion, que faculta al Presidente de la República para tomar cuantas medidas crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nacion.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado,